



ESTADO No. **83**

Fecha Estado: 23/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220120035500</b>	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA LTDA	SERVINTEGRALES RUTA DEL SOL S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al secuestre	22/09/2020	2	
<b>05266310300220120050600</b>	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR	Auto que pone en conocimiento Se rechaza de plano el incidente	22/09/2020	7	49
<b>05266310300220120050600</b>	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR	Auto que agrega despacho comisorio Se agrega al proceso el Desp..Nº 9, diligenciado	22/09/2020	1	580
<b>05266310300220170007100</b>	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar, Of. 423 al 425	22/09/2020	2	
<b>05266310300220190007500</b>	Ejecutivo Singular	JOSE DE LA CRUZ MIRA HENAO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S	Auto que pone en conocimiento Se puede hacer la notificación electrónica, pero ajustándose a lo señalado en los Art. 291 y 292 del C.G.P.	22/09/2020	1	71
<b>05266310300220190022500</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO - HENAO SANTAMARIA	Auto de traslado excepciones previas De la excepción de mérito, se corre traslado a la parte demandante por 10 días,	22/09/2020	1	
<b>05266310300220190029400</b>	Verbal	SADID CRISTINA AGUDELO UPEGUI	GRUPO MONARCA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que aporte corrección a la póliza	22/09/2020	1	
<b>05266310300220190033100</b>	Verbal	CONINSA & RAMON H. S.A.	URBANIZACION LUMINARES P.H.	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para nov. 6/2020 a las 9:00 Am	22/09/2020	1	506-510
<b>05266310300220190033500</b>	Ejecutivo Singular	INBIOS S.A.S.	EQUIPAR SALUD S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir	22/09/2020	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220190037800</b>	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO GARCIA	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento	22/09/2020	1	
<b>05266310300220200004500</b>	Ejecutivo Singular	HEREDEROS DE ROSA OTILIA BETANCUR LONDOÑO	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado	22/09/2020	1	
<b>05266310300220200013600</b>	Verbal	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto rechazando demanda	22/09/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2017-00071-00  
AUTO REQUIERE PARA ENTREGA VOLUNTARIA DEL INMUEBLE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, se ordena oficiar al demandado JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL y a los opositores EDGAR DARÍO MEJÍA ARREDONDO y ALONSO GIMENO MUELAS, para que hagan entrega voluntaria del inmueble objeto de la Litis con M.I. 001-1111614, de conformidad con lo ordenado por este Juzgado en audiencia del 06 de noviembre de 2019, orden que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 15 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019-00294 00  
AUTO REQUIERE CORRECCIÓN DE LA PÓLIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Se requiere a la parte demandante para que allegue corrección de la póliza presentada, toda vez que en la misma se omitió indicar el nombre completo de los demandados y el número de radicado está errado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220120035500

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Antes de proceder en la forma como lo solicita el señor apoderado de la parte demandante, por la Secretaría del Juzgado y vía correo electrónico, solicítese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar (Cundinamarca) información acerca de la dirección, número telefónico, correo electrónico, etc., donde se pueda localizar al secuestre LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, pues dicho Juzgado fue el que lo nombró de su lista de auxiliares de la justicia. Obtenida la información mencionada, se establecerá comunicación con el mencionado señor para REQUERIRLO a fin de que, a la mayor brevedad posible, rinda cuentas de su administración e informe si es cierto o no que el inmueble se encuentra arrendado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220120050600  
AUTO RECHAZA INCIDENTE

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que la incidentista no cumplió con el requerimiento que se le hizo por auto del 23 de julio de 2020 y el término para ello ya se encuentra vencido. A Despacho.  
Envigado Ant., septiembre 22 de 2020

Jaime A. Araque C.  
Secretario

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

En el auto del 23 de julio de 2020 al considerar lo informado acerca de que el inmueble fue entregado el 6 de marzo de 2020, se dispuso que en los términos de los artículos 129 y 284 del C. G. del Proceso, conceder el término de cinco (5) días a la incidentista para que adecúe la petición, so pena de rechazo, adecuando los hechos y estimando la cuantía de los frutos conforme a la fecha de entrega del bien, aportando además las pruebas adicionales a las ya anexadas que pretenda hacer valer.

De acuerdo con la constancia secretarial según la cual el incidentista no cumplió con el requerimiento, se RECHAZA de PLANO el INCIDENTE dentro del proceso ORDINARIO de PERTENENCIA de Rodrigo de Jesús Morales Betancur contra los Herederos de Rosa Otilia Betancur Londoño.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220120050600  
AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

El Despacho Comisorio Nro. 009 del 3 de febrero de 2020, que ha sido devuelto por el comisionado debidamente diligenciado, se ordena AGREGARLO al expediente. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190007500  
AUTO DECLARA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

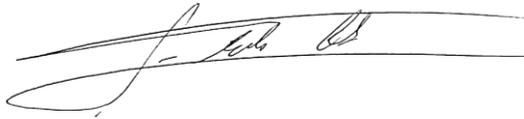
Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita al Juzgado tener a la parte demandada notificada del auto de mandamiento de pago porque tal notificación se la hizo al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, aportando constancia de ello.

Revisada la documentación que ha aportado el demandante, se nota que, en efecto, el 10 de agosto de 2020 (fs. 55) le envió a la sociedad demandada un escrito mediante el cual le informa que le notifica el auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 27 de marzo de 2019 y, además, le envía copia de dicho auto, de la demanda y de sus anexos. Dicha notificación sería totalmente válida, si este proceso se hubiera iniciado con posterioridad a la promulgación del Decreto 806 de 2020, pero no fue así, el proceso se inició antes de dicho Decreto, en consecuencia, la notificación, aunque se puede realizar al correo electrónico que le figura a la sociedad demandada en el Certificado de Existencia y Representación Legal por permitirlo así los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se debe ajustar estrictamente a los procedimientos allí indicados, es decir, primero se debe enviar al demandado la comunicación de la existencia del proceso para que en el término legal se presente a notificarse en forma personal del auto de mandamiento de pago y, si no comparece, ahí sí se le enviará la notificación por aviso.

Es que es cierto que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, redujo el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, a solo el segundo paso, es decir, suprimió la remisión de la citación para que la persona a notificar comparezca al Juzgado a notificarse en forma personal, pero en concepto de este Juzgado, la forma de notificación indicada en dicha norma, es para los procesos que se iniciaron con posterioridad a la expedición de la misma, los anteriores se deben notificar como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; acorde al transito de legislación que regula el canon 624 de ese mismo Código.

En resumen, en este proceso se puede efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al correo electrónico del demandado, pero ajustándose dicha notificación a todos los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 05266310300220190022500  
AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

De la EXCEPCIÓN DE MÉRITO de PAGO PARCIAL que fue interpuesta dentro del término legal por la parte demandada, se corre TRASLADO al demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

A la excepción de mérito que propuso el demandado y que denominó “FALTA DE COMPETENCIA” no se le dará trámite; en primer lugar porque esa no es una excepción de mérito, es una excepción previa, y de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 3º, señala que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse como recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento, recurso que nunca se interpuso; y en segundo lugar, porque no fue presentada dentro del término que había para proponer el recurso mencionado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

Auto interlocutorio	423
Radicado	05266310300220190033100
Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante (s)	“CONINSA RAMÓN H S.A.”
Demandado (s)	“URBANIZACIÓN LUMINARES P.H.”
Tema y subtemas	CITA A AUDIENCIA CONCENTRADA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se cumplió, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 6 de noviembre de 2020 a las 09:00 horas.

La realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de Junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

### 1.2. TESTIMONIAL

Se recepcionará el testimonio de los señores JUAN PABLO PÉREZ y MARÍA TRINIDAD BUILES BUILES.

### 1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará el interrogatorio de parte al Representante Legal de la Unidad Residencial demandada.

### 1.4 INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITOS.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 236 CGP, solo se ordena la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba; razón por la cual se deniega la inspección judicial, habida cuenta que lo expuesto en la demanda puede probarse por otros medios.

Sin embargo, resulta de vital importancia para el proceso la intervención de un experto (ingeniero civil u otro), que luego de hacer un estudio de títulos, reglamento de propiedad horizontal, permisos de construcción, planos, etc; tanto de los Edificios 22 y 23 a que alude el demandante fueron construidos, y del Edificio 21 que quedó pendiente; como de la Urbanización Luminares; para que explique si el lote de terreno objeto de reivindicación viene siendo explotado por la URBANIZACIÓN LUMINARES P.H, en caso positivo, con que títulos o bajo que potestad, como se compone, que existe sobre el mismo.

El perito deberá conceptuar acompañado de planos u otra ilustración, si el lote de terreno objeto de reivindicación existe físicamente; si corresponde o no a zonas comunes de la URBANIZACIÓN LUMINARES P.H, como se expone en la contestación de la demanda y en general dictaminará si su existencia física corresponde con lo descrito en la demanda y hace parte del lote del cual es titular de dominio el demandante.

Puesto que la inspección judicial no es procedente, pero la experticia sí, teniendo en cuenta que el dictamen pericial es de parte e incluso debió aportarse con la demanda; se decreta la práctica de dictamen pericial de un experto en ingeniero civil u otra similar; para cuya consecución la parte demandante procederá de inmediato a su contratación y aportará el dictamen por escrito con diez días de anticipación a la audiencia, fecha a partir de la cual queda en traslado a la parte demandada para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. En todo caso el perito deberá concurrir a la audiencia para sustentar el dictamen.

Las partes deberán prestar toda su colaboración al perito so pena de las sanciones procesales y dentro de los tres siguientes al presente auto pueden presentar un cuestionario para el perito.

## 1.5. OFICIOS

OFÍCIESE en la forma en que solicitado por la parte demandante a la Tesorería del Municipio de Envigado.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

### 2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito de respuesta a la demanda.

### 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará al señor Representante Legal de la sociedad demandante.

### 2.3. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se recepcionará el testimonio del señor Representante Legal de la Unidad Residencial demandada.

### 2.4. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los testimonios de los señores MARA DEL SOCORRO ARCIA ARANGO, DANIEL EDUARDO ACEVEDO MADRID, CARLOS EDUARDO ACEVEDO MOLINA,

CHERYL LÓPEZ RODRÍGUEZ y LORENZO ANTONIO BECERRA RESTREPO, que podrán ser limitados a los necesarios.

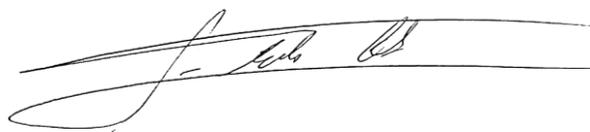
Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr su conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190033500  
AUTO ORDENA REQUERIR PARA EFECTIVIDAD DE EMBARGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante mediante el memorial que precede, se ordena REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. a fin de que informen porqué razón no le han dado respuesta al oficio nro. 1.237 del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se les comunicó el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente nro. 31937192531 de la cual es titular la sociedad “EQUIPAR SALUD S.A.S., embargo que se limitó a la suma de \$705.000.000.oo, y respecto del cual se le requirió para que le diera respuesta mediante oficio nro. 240 del 6 de marzo de 2020.

Además de lo anterior, informará si luego del 2 de diciembre de 2019, fecha en la que el primero de los oficios mencionados fue entregado en esa entidad, la referida cuenta ha tenido algún movimiento, en caso de que así sea, indicará cuál o cuáles.

A lo anterior se le deberá dar respuesta en un término no mayor a 10 días.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	424
Radicado	05266310300220190037800
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	“BANCOLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	LINA MARÍA GARCÍA HINCAPIÉ Y JESÚS ANTONIO GARCÍA
Tema y subtemas	ADMITE DESISTIMIENTO SIN CONDENA EN COSTAS

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, el señor Representante Legal de “ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.”, sociedad apoderada de la sociedad aquí demandante “BANCOLOMBIA S.A.” y quien tiene poder expreso para ello, manifiesta que DESISTE de las pretensiones que mediante este proceso ha promovido en contra de los señores LINA MARÍA GARCÍA HINCAPIÉ y JESÚS ANTONIO GARCÍA, sin que haya lugar a condena en costas.

Para resolver, el Juzgado,

### CONSIDERA

Tiene establecido el artículo 314 del Código General del Proceso, que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso.

Dentro del presente proceso, aún no se ha proferido sentencia, además, la solicitud proviene del señor Representante Legal de la sociedad que representa a la parte demandante en este proceso, la cual tiene poder expreso para desistir, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a lo pedido. En consecuencia, se admitirá el desistimiento presentado y no habrá lugar a condena en costas porque las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Admitir el DESISTIMIENTO que, a las pretensiones de la presente demanda, ha presentado la parte demandante a través de su apoderado, dentro de este proceso VERBAL de “BANCOLOMBIA S.A.” contra LINA MARÍA GARCÍA HINCAPIÉ y JESÚS ANTONIO GARCÍA.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO este proceso, por DESISTIMIENTO.

3º. No hay lugar a condena en costas porque las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200004500  
AUTO REQUIERE PARA NOTIFICACIONES.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

No es procedente acceder a la solicitud que hace la señora apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Conexo, en el sentido de que se tenga al demandado notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de mandamiento de pago, porque no se reúnen los requisitos que para ello exige el artículo 301 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de que se emplace al demandado, antes de acceder a ella la señora apoderada deberá informar qué diligencias ha adelantado para lograr su ubicación o el lugar de residencia o de trabajo, pues debemos recordar que todos los demandantes en este proceso ejecutivo conexo son familiares de él, y aparte de ello, se solicitaron medidas cautelares que afectan bienes inmuebles de propiedad de dicho señor, y no se informa si se hicieron averiguaciones en dichos inmuebles.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	425
Radicado	05266310300220200013600
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

La demanda que instauró el señor JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA contra MARIO DE JESÚS TABARES MESA, fue inadmitida por auto del 26 de agosto de 2020, solicitándosele al demandante que subsanara algunos errores de los que adolece, pues no cumple en su integridad con los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada.

Transcurrido el término indicado sin que la parte demandante se pronunciara sobre lo que le fue exigido, procede el Juzgado a establecer si es procedente el rechazo de la demanda, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 26 de agosto del corriente año se inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, ha observado el Juzgado que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, lo que obliga a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma arriba indicada, rechazándose la demanda y ordenando devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Se RECHAZA la presente demanda que instauró el señor JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA contra MARIO DE JESÚS TABARES MESA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, porque la demanda fue presentada en forma virtual, por lo tanto, los mismos se encuentran en poder del demandante.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ